

La Sociedad Irregular: aspectos de Derecho administrativo, tributario y procesal

EDUARDO ANTONIO ORTEGA NOGUERO

Índice General

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS.....	15
PRÓLOGO	17
INTRODUCCIÓN.....	23
CAPÍTULO I	
LA SOCIEDAD IRREGULAR EN EL DERECHO PRIVADO	29
1. El concepto de sociedad irregular	29
1.1. <i>La sociedad irregular como sociedad mercantil externa no inscrita</i>	30
1.2. <i>Sociedades civiles y comunidades de bienes, y sociedad irregular</i>	33
A. Sociedades autodenominadas «civiles», pero con objeto mercantil	35
B. La «comunidad de bienes dinámica o funcional» como sociedad irregular.....	41
C. La «mercantilidad» de la actividad como criterio clave para discernir la irregularidad	56
2. Régimen jurídico básico de la sociedad irregular.....	62
2.1. <i>Las posturas clásica y moderna sobre el régimen de la sociedad irregular.....</i>	62
2.2. <i>La sociedad irregular como sociedad colectiva no inscrita</i>	65
A. La sociedad irregular como sociedad colectiva.....	65

	<i>Página</i>
B. La sociedad irregular como sociedad colectiva no inscrita	70
C. La incidencia del otorgamiento de escritura pública de constitución como sociedad mercantil	71
D. La sociedad inicialmente constituida como anónima o limitada, que originalmente o de forma devenida es sociedad irregular	75
2.3. <i>La sociedad irregular como «persona jurídica»</i>	78
A. La personalidad jurídica de la sociedad irregular en la jurisprudencia y doctrina de derecho privado....	78
B. La personalidad jurídica de la sociedad irregular en el ámbito laboral.....	87
3. Recapitulación: la fenomenología de la sociedad irregular, y su consideración como persona jurídica	90
 CAPÍTULO II	
LA SOCIEDAD IRREGULAR: ASPECTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO	93
1. La sociedad irregular ante la Administración pública: ¿un ciudadano más que demanda servicios públicos?	93
2. El NIF como forma de identificación de las sociedades irregulares en el tráfico y ante la Administración pública.	97
2.1. <i>La gran importancia práctica de la facilidad de obtención de un NIF cualquiera que sea la apariencia de la sociedad irregular</i>	97
2.2. <i>Normativa sobre la concesión del NIF</i>	99
2.3. <i>Fenomenología de obtención del NIF por las sociedades irregulares</i>	103
3. La obtención de una forma de acreditación de la identidad y del consentimiento ante la Administración pública y ante terceros: la firma electrónica.	108
3.1. <i>Identificación mediante sistemas de certificado electrónico</i>	111
3.2. <i>Identificación mediante sistemas de clave concertada.....</i>	116

	<u>Página</u>
4. El domicilio de la sociedad irregular a efectos administrativos	117
5. La sociedad irregular y los contratos públicos	119
6. Derechos y obligaciones de la sociedad irregular en sus relaciones con la Administración pública.....	124
 CAPÍTULO III	
LA SOCIEDAD IRREGULAR: ASPECTOS TRIBUTARIOS	127
1. La sociedad irregular como «obligado tributario»	128
2. El domicilio de la sociedad irregular a efectos tributarios: el domicilio fiscal.....	130
3. La no sujeción de la sociedad irregular al Impuesto sobre sociedades.....	133
3.1. <i>La literalidad legal, y el criterio interpretativo general en el ámbito tributario de no sujeción de la sociedad irregular al Impuesto sobre sociedades</i>	133
A. El criterio de la Agencia Tributaria acerca de la no sujeción de la sociedad irregular al Impuesto de sociedades	133
B. La «sociedad civil con objeto mercantil» como sujeto sometido al Impuesto de sociedades.....	136
3.2. <i>Las razones del criterio interpretativo de la Administración tributaria y de los tribunales del orden contencioso-administrativo</i>	139
A. La «personalidad jurídica» como elemento delimitador.....	139
B. La «actividad económica» realizada por entidades patrimoniales como elemento delimitador	144
C. La sujeción de la sociedad irregular al Impuesto de sociedades en función de su apariencia formal.....	145
D. El criterio de la Jurisdicción contenciosa y de la Administración tributaria respecto de la sociedad de capital en formación	148

4. La sociedad irregular como obligado tributario en impuestos y obligaciones distintos al Impuesto de sociedades.....	155
4.1. <i>La sociedad irregular como sujeto pasivo del IVA.....</i>	155
4.2. <i>La sociedad irregular como sujeto pasivo del Impuesto sobre operaciones societarias</i>	159
4.3. <i>La sociedad irregular como sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas</i>	159
4.4. <i>La sociedad irregular como sujeto sometido a la obligación tributaria de realizar retenciones y de efectuar pagos a cuenta</i>	160
A. La obligación general de retener y efectuar pagos a cuenta	160
B. En especial: la obligación tributaria de la sociedad irregular de retener y efectuar pagos a cuenta y fraccionados del Impuesto sobre sociedades	163
4.5. <i>La sociedad irregular como sujeto sometido a diversas obligaciones de tipo tributario</i>	164
A. Las obligaciones tributarias accesorias de la sociedad irregular	164
B. Las obligaciones tributarias formales de la sociedad irregular	165
C. Las obligaciones tributarias de información de la sociedad irregular	166
D. Las obligaciones tributarias de la sociedad irregular entre particulares resultantes del tributo.....	171
E. Las obligaciones tributarias de la sociedad irregular en el marco de la asistencia mutua	173

CAPÍTULO IV

LA SOCIEDAD IRREGULAR: ASPECTOS PROCESALES	175
1. El derecho de defensa de la sociedad irregular	175
2. La sociedad irregular ante la jurisdicción civil.....	176
2.1. <i>Capacidad y legitimación ante la jurisdicción civil</i>	176

	<i>Página</i>
2.2. <i>La «capacidad para ser parte» de la sociedad irregular en sede civil</i>	180
A. Corriente que niega la capacidad para ser parte....	181
B. Corriente que niega la capacidad para ser demandante, aunque sí puede ser demandada.....	183
C. Corriente que admite la capacidad para ser parte demandante o demandada	191
3. La sociedad irregular ante la jurisdicción contencioso-administrativa	200
4. La sociedad irregular ante la jurisdicción social	203
5. La sociedad irregular ante la jurisdicción penal.	206
5.1. <i>La responsabilidad penal de la persona jurídica</i>	206
5.2. <i>Los títulos de imputación de la responsabilidad penal a las personas jurídicas</i>	208
5.3. <i>La sociedad irregular como «persona jurídica» que puede ser penalmente responsable</i>	210
A. Las «personas jurídicas» como sujetos que pueden responder penalmente	210
B. La sociedad irregular como persona jurídica con posible responsabilidad penal	212
C. La responsabilidad penal de las entidades sin personalidad jurídica	216
BIBLIOGRAFÍA	219

Capítulo III

La sociedad irregular: aspectos tributarios

SUMARIO: 1. LA SOCIEDAD IRREGULAR COMO «OBLIGADO TRIBUTARIO». 2. EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD IRREGULAR A EFECTOS TRIBUTARIOS: EL DOMICILIO FISCAL. 3. LA NO SUJECIÓN DE LA SOCIEDAD IRREGULAR AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. 3.1. *La literalidad legal, y el criterio interpretativo general en el ámbito tributario de no sujeción de la sociedad irregular al Impuesto sobre sociedades.* A. El criterio de la Agencia Tributaria acerca de la no sujeción de la sociedad irregular al Impuesto de sociedades. B. La «sociedad civil con objeto mercantil» como sujeto sometido al Impuesto de sociedades. 3.2. *Las razones del criterio interpretativo de la Administración tributaria y de los tribunales del orden contencioso-administrativo.* A. La «personalidad jurídica» como elemento delimitador. B. La «actividad económica» realizada por entidades patrimoniales como elemento delimitador. C. La sujeción de la sociedad irregular al Impuesto de sociedades en función de su apariencia formal. D. El criterio de la Jurisdicción contenciosa y de la Administración tributaria respecto de la sociedad de capital en formación. 4. LA SOCIEDAD IRREGULAR COMO OBLIGADO TRIBUTARIO EN IMPUESTOS Y OBLIGACIONES DISTINTOS AL IMPUESTO DE SOCIEDADES. 4.1. *La sociedad irregular como sujeto pasivo del IVA.* 4.2. *La sociedad irregular como sujeto pasivo del Impuesto sobre operaciones societarias.* 4.3. *La sociedad irregular como sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas.* 4.4. *La sociedad irregular como sujeto sometido a la obligación tributaria de realizar retenciones y de efectuar pagos a cuenta.* A. La obligación general de retener y efectuar pagos a cuenta. B. En especial: la obligación tributaria de la sociedad irregular de retener y efectuar pagos a cuenta y fraccionados del Impuesto sobre sociedades. 4.5. *La sociedad irregular como sujeto sometido a diversas obligaciones de tipo tributario.* A. Las obligaciones tributarias accesorias de la sociedad irregular. B. Las obligaciones tributarias formales de la sociedad irregular. C. Las obligaciones tributarias de información de la sociedad irregular. D. Las obligaciones tributarias de la sociedad irregular entre particulares resultantes del tributo. E. Las obligaciones tributarias de la sociedad irregular en el marco de la asistencia mutua.

1. LA SOCIEDAD IRREGULAR COMO «OBLIGADO TRIBUTARIO»

En el ámbito del Derecho privado ha sido constante la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca del concepto y características de la sociedad irregular, de su discutida personalidad jurídica, y del régimen jurídico aplicable, hasta llegar a las posturas expuestas en el Capítulo I que se pueden considerar hoy ampliamente compartidas. Sin embargo en el ámbito tributario la cuestión se ha planteado de forma distinta porque, primero, siempre ha estado claro que se trata de un «obligado tributario» más, con independencia de que se considere o no persona jurídica; y segundo, es en el ámbito de cada impuesto concreto donde se especifica la posible sujeción de la irregular a ese impuesto, y las especialidades de su régimen.

En efecto, la Ley General Tributaria no establece un concepto o categoría de «obligado tributario», sino que remite a la regulación de cada impuesto concreto. Sin embargo, prevé con total normalidad que pueden ser obligados no solo las personas físicas o jurídicas, sino también «en las leyes en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición». Por lo tanto hay una apertura inicial a cualquier tipo de entidad, sin basarse en la tan problemática «personalidad jurídica» que, en cambio, parece ser el caballo de batalla para ser sujeto en el Derecho privado. De esta forma, normativamente hay impuestos a los que está sujeta una sociedad irregular con total normalidad (como el Impuesto de Valor Añadido, o el de Actividades Económicas), y otros en los que no existe tal sujeción (como el Impuesto de sociedades, que es el más problemático a estos efectos, y en el cual la sociedad no tributa por ese Impuesto, y los socios declaran sus ganancias bajo el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)¹.

La posibilidad de que ciertas entidades sin personalidad, puedan ser contribuyentes supone un planteamiento específico respecto de los obligados de la deuda tributaria. En las personas jurídicas existe un patrimonio que responde de la deuda tributaria, el de la persona jurídica; pero en las entidades sin personalidad del art. 35.4 LGT eso no se produce. Por esta razón el art. 42.1.b) LGT establece que, respecto de estas entidades, son responsables solidarios «los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las

1. Como ha señalado BANACLOCHE PÉREZ, Julio, «Entes jurídicos», *Impuestos*, núm. 9, 1-15 mayo 2011, pág. 2 versión electrónica: « [...] la otra opción fue reconocer trascendencia fiscal a los entes sin personalidad jurídica, de modo que no eran sujetos pasivos en la imposición directa (si eran sujetos en el IGTE y lo son en el IVA) a efectos de gestión (retenciones, tratamiento en la estimación objetiva, por ejemplo), pero convertirlos en un cristal (la verdadera transparencia) en cuanto que la renta obtenida a través de ellos se atribuye a los socios, comuneros o partícipes según su naturaleza (rendimiento de capital, de actividad, ganancia patrimonial, imputaciones...) y en proporción a su participación, salvo pactos (cuando sean posibles y existan)».

obligaciones tributarias materiales de dichas entidades»². En cambio, en las personas jurídicas cuando se declara obligados a ciertos gestores lo son de forma subsidiaria (véase art. 43 LGT).

La amplitud de la categoría de obligado tributario se advierte también de la regulación del «alta censal», porque la Ley obliga a darse de alta a toda persona o entidad que «desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención»³. La cuestión es que cualquiera de esos sujetos esté «dado de alta» y «controlado» para tener una entidad que responda de las posibles obligaciones derivadas de esa actividad o de las retenciones debidas. Esto se regula en la disposición adicional quinta LGT, conforme a la cual:

«Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención deberán comunicar a la Administración tributaria a través de las correspondientes declaraciones censales su alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho censo. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios. En este último figurarán la totalidad de personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, identificadas a efectos fiscales en España».

Como se aprecia, en ese Censo estarán tanto personas jurídicas como las entidades del art. 35 LGT. En la práctica, el alta en dicho Censo se puede solicitar a la vez que el NIF, pues el formulario 036 es común para estos dos aspectos. De esta manera, una sociedad irregular al solicitar el NIF (de sociedad civil, de comunidad de bienes o de entidad sin personalidad) puede igualmente darse de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores⁴.

-
2. Se trata de una responsabilidad en realidad mancomunada, como ha señalado FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, *op. cit.*, pág. 69. En efecto, los integrantes no responden solidariamente con la entidad (no hay patrimonio de la misma), y entre ellos responden de forma mancomunada en proporción a su participación.
 3. Destaca que este Alta es necesaria para cualquier actuación ante la Administración tributaria FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, *op. cit.*, págs. 80-82. Como ha señalado LALAGUNA HOLZWARTH, *op. cit.*, pág. 3 versión electrónica, nota (4), no toda entidad tiene que darse de Alta, sino únicamente aquellas que desarrollen o vayan a desarrollar actividades empresariales o profesionales o satisfacer rendimientos sujetos a retención.
 4. Como se aprecia en el Modelo 036, el apartado A) Alta se utilizará para seleccionar las siguientes causas de presentación:

* Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF) (Casilla 110).

* Declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (Casilla 111). Se puede seleccionar una independientemente de la otra, darse de alta con un 036 en la 110 y al cabo de un tiempo el alta con otro 036 en la 111. Lo usual es hacerlo a la par, pero también cabe realizarlo de forma separada. Véase: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/guia-practica-cumplimentacion-modelo-censal-036/capitulo-01-cuestiones-generales/causas-presentacion-obligados-declarar/alta-modelo-036/casilla-111-alta-censo-em>, último acceso 26.04.2025.

Aparte del planteamiento «conceptual» acerca de si una sociedad irregular es o no contribuyente, además en cada caso hay que realizar en paralelo un planteamiento «realista» y contemplar qué pasa cuando la sociedad irregular ha adoptado la vestimenta de «sociedad civil» o de «comunidad de bienes». En estos supuestos, que son la inmensa mayoría, en realidad a esa entidad se le hace tributar como sociedad civil o como comunidad de bienes, porque la Administración no la considera sociedad irregular. Esto es algo muchas veces olvidado, pero constituye el planteamiento correcto debido a que la Administración ha permitido esta «apariencia» al otorgar con cierta facilidad el NIF con cualquiera de estas formas. Además, las irregulares siguen esta vía porque, normalmente, tributarán menos cantidad (o de una forma que dará como resultado una cuota tributaria inferior) si aparecen como sociedades civiles (con objeto civil) o como comunidades que si se constituyeran como sociedad regular. Y también porque las obligaciones contables y de llevanza de libros de las sociedades regulares son más farragosas que en el caso de sociedades civiles y de comunidades de bienes, principalmente en lo atinente al sometimiento de las normas específicas de contabilidad, con el Plan General Contable, Informes, Memorias y demás especificidades propias de aquel tipo de sociedades.

A lo largo de este Capítulo iremos desarrollando diversas obligaciones tributarias que afectan a una sociedad irregular, y que muestran cómo en la vida normal las irregulares son un operador económico más, que realizan actividades mercantiles y satisfacen los impuestos y tasas derivados de las mismas. Pero antes trataremos la excepción que resulta más chocante, el supuesto que el legislador considera no aplicable a la sociedad irregular, que es el Impuesto de sociedades, porque posiblemente sea uno de los más importantes, y porque además constituye un incentivo relevante para que las sociedades irregulares se mantengan en tal irregularidad. Esto pone de manifiesto una gran incoherencia del sistema tributario a este respecto. No tiene sentido que una entidad que desarrolla una actividad mercantil en el tráfico jurídico con independencia subjetiva y totalmente identificada esté sujeta a la mayoría de los Impuestos (de Valor Añadido, de operaciones societarias, etc.) y únicamente en ciertos casos tribute directamente por las ganancias obtenidas. A igual actividad igual imposición. La adopción de ciertas formas externas, o la supuesta falta de personalidad jurídica (que no es tal, aunque la Administración tributaria mantenga esa idea anticuada), no debe ser óbice para un tratamiento igual.

2. EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD IRREGULAR A EFECTOS TRIBUTARIOS: EL DOMICILIO FISCAL

Decíamos al tratar el domicilio de manera general en las relaciones de las sociedades irregulares con las Administraciones públicas que no estaba regulado en la norma de referencia, la Ley 39/2015. Pero no ocurre así en la normativa tributaria, con una regulación extensa y pormenorizada, tanto a nivel estatal como foral. La Ley General Tributaria, art. 48, al referirse al domicilio fiscal

establece que es el lugar de localización del obligado tributario (en este caso, de la sociedad irregular) en sus relaciones con la Administración tributaria. Sienta el criterio general de que el domicilio fiscal es el social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios; y en otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección⁵. Por lo tanto, si bien la norma mercantil de sociedades de capital permite «elegir» entre el centro de efectiva administración o el establecimiento principal, la norma tributaria establece como criterio único el centro de efectiva administración⁶. A la sociedad irregular no se le aplica el criterio de la Ley de Sociedades de Capital, y a efectos tributarios sí el de la Ley General Tributaria.

En atención a los requisitos que se exigen en orden a considerar que la sociedad tiene su residencia fiscal en un territorio, tanto la jurisprudencia, en sede contencioso-administrativo, como la doctrina de los TEAR coinciden en que habrá de estarse al caso en concreto, caso a caso, puesto que los elementos que permiten aducir el cumplimiento o no de los requisitos exigidos en la normativa son de carácter material, fáctico. Una cuestión de hecho que como tal deberá ser puesta de manifiesto en el procedimiento correspondiente⁷.

-
5. Art. 48.2.b) LGT:
«El domicilio fiscal será: [...] b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección».
 6. Pone de relieve esta falta de elección en cuanto al domicilio fiscal PALAO TABOADA, Carlos, «El domicilio fiscal de las personas jurídicas», en ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, Juan, COLLADO YURRITA, Miguel Ángel, y ZORNOZA PÉREZ, Juan (dirs.), *Tratado sobre la Ley General Tributaria: homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, Aranzadi, Madrid, 2010, págs. 1095-1096; SECO RUBIO, Tomás, «Despejando dudas sobre el domicilio social y el domicilio fiscal», *Cont4bl3*, núm. LXIV, 2017, pág. 38.
 7. Véase la Consulta Vinculante V1620-24, de 3 de julio de 2024 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas (JUR 2024, 281248) sobre el hecho de que el simple empadronamiento no constituye, por sí mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de trasladar el domicilio fiscal a lugar determinado; la Consulta Vinculante V1636-23, de 9 de junio de 2023 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo (JUR 2023, 351486) en cuanto a que el domicilio que se debe consignar en las facturas en las que el consultante sea el destinatario es el domicilio fiscal que figure como tal a efectos censales, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007; en este sentido también la Consulta Vinculante V0734-21, de 26 de marzo de 2021 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo (JUR 2021, 148609) matizando que domicilio que debe hacerse constar en las facturas expedidas por la interesada es el correspondiente al lugar donde desarrolla dicha actividad, y no el de su residencia habitual. Importante también sobre lo expuesto el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sección Vocalía 6.^a, Resolución de 4 Dic. 2018, Rec. 2565/2014 que con cambio de criterio en cuanto a los efectos jurídicos de los acuerdos de rectificación de oficio del domicilio fiscal, art. 70 LGT, dispone que a dicho acuerdo de rectificación del domicilio fiscal solo puede oponerse al contribuyente desde que se le notifica, por lo que aquel solo proyectará sus efectos jurídicos en las obligaciones tributarias materiales que no hubieran prescrito en dicha fecha.

Sí que suele ser un criterio habitual el seguido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina administrativa y tributaria el considerar para que una sociedad se considere realmente radicada en un territorio: que más del cincuenta por ciento de los medios personales de la sociedad irregular, es decir, de su plantilla, estén adscritos a su sede en el territorio del que se pretenda la residencia fiscal y tengan allí su residencia habitual; que más del cincuenta por ciento de los costes de personal totales de la empresa (masa salarial) corresponda a los empleados adscritos a su sede en dicho territorio y tengan allí su residencia habitual; y, entre otros, que el conjunto de servicios recibidos por la sociedad, bien de terceros, bien de otras empresas del grupo (caso de *holdings*, o en cualquier caso varias sociedades con servicios intragrupo) no supere el cincuenta por ciento del total de los costes de la sociedad irregular del territorio de que se trate, y ello con independencia de la radicación de las demás empresas del grupo⁸.

En el extinto Reglamento del Impuesto de Sociedades de 1982⁹ se disponía en su art. 22: «Se entenderá como lugar en el que está centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios aquel en que concurran las siguientes circunstancias:

- Que exista en él una oficina o dependencia donde se verifique normalmente la contratación general de la Entidad, sin perjuicio de la que es propia y característica de las sucursales y de la que pueda desarrollarse en otros Juegares, dada la naturaleza de las actividades ejercidas.
- Que en él, o en oficinas habilitadas al efecto en el territorio a que se extienda la competencia de la misma Delegación de Hacienda, se lleve de modo permanente la contabilidad principal, con el desarrollo, justificantes y antecedentes precisos para poder verificar y apreciar en debida forma todas las operaciones sociales.
- Que dentro del repetido territorio estén domiciliados fiscalmente administradores o gerentes de la Entidad en número adecuado para que sea debidamente ejercida la dirección de los negocios sociales».

-
8. Estos criterios fueron señalados en la Consulta Vinculante V0837-21, de 8 de abril de 2021 de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Pùblicos (JUR 2021, 203457). En el mismo sentido, la Consulta Vinculante V0760-19, de 4 de abril de 2019 de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Pùblicos (JUR 2019, 189097) y la Consulta Vinculante V0505-20, de 28 de febrero de 2020 de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Pùblicos (JUR 2020, 133289) con especial atención en la residencia habitual de sociedades en territorio español cuando este se trate de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
 9. Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Publicado en: «BOE» núm. 252, de 21 de octubre de 1982, páginas 29017 a 29019 (3 págs.). Fecha de entrada en vigor: 01/01/1983. Fecha de derogación: 01/01/2001.



Miles de empresas operan cada día en España sin figurar en el Registro Mercantil. Tienen socios, patrimonio, actividad, clientes... pero no existen oficialmente. Son las sociedades irregulares, una realidad tan extendida como desconocida, que actúa al margen del radar jurídico y fiscal.

Esta obra revela una verdad incómoda: estas sociedades irregulares deben tributar como auténticas sociedades y responder frente a terceros con la misma responsabilidad que cualquier sociedad inscrita.

Lejos de ser figuras menores, son piezas clave en la economía sumergida, en tramas de fraude fiscal, blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, pero también en negocios perfectamente lícitos que operan con normalidad.

Basándose en la tesis doctoral con la que consiguió la máxima calificación de sobresaliente cum laude, con estilo claro y rigor técnico, el autor desmonta los mitos del formalismo jurídico y muestra cómo el Derecho puede —y debe— mirar una realidad incómoda de frente. Un libro que sacude los cimientos del Derecho mercantil y fiscal contemporáneo. Imprescindible.

ISBN: 978-84-1085-517-5

